

Francisco J. Visiedo Mazón

LETRADO DE LAS CORTES VALENCIANAS  
PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO (UNIVERSITAT DE VALÈNCIA)  
Y DE LA FACULTAD CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS (UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA-CEU)

# LA DESIGNACIÓN DE SENADORES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, ARTÍCULO 11.J) DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA: LAS LIMITADAS POSIBILIDADES DE MEJORA A TRAVÉS DE LA REFORMA DE LA LEY DE DESIGNACIÓN Y DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES VALENCIANAS

## SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
- II EL SENADO, CÁMARA DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL, UNA INSTITUCIÓN CUYA REGULACIÓN NACE PROVISIONAL.
- III LOS SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
- IV DESIGNACIÓN DE SENADORES REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA 1983-2003.
- V REFLEXIONES FINALES Y POSIBLES PROPUESTAS TENDENTES A MEJORAR LA EXPERIENCIA VIVIDA HASTA LA FECHA.

## I INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Constitución Española de 1978, hace veinticinco años, quedó abierta la posibilidad – mediante el art. 69.5– de que las Comunidades Autónomas, que se constituyeran, pudieran regular el procedimiento para designar a los Senadores en representación de «*su respectivo territorio*». Parece que durante los primeros años el Senado, así como su actividad y funciones, no despertó una singular inquietud política, pero muy poco tiempo después, cuando la totalidad de las diecisiete Comunidades Autónomas representaron una realidad de organización territorial del Estado diametralmente diferente a la anterior, el Senado, y su carácter de Cámara de representación territorial, pasó a ocupar un lugar importante en el debate político.

En la actualidad, pese a la persistente inquietud doctrinal de quienes estudiamos la materia, no parece que el tema del Senado y su reforma ocupe un espacio destacable y fundamental en la vida política española. En este sentido, mediante esta colaboración me acerco, cuando se cum -

plen veinte años desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a un problema que no ha sido fundamental en la actividad de las Cortes Valencianas en sus cinco Legislaturas. No obstante, considero que puede y debe ocupar un espacio en este número extraordinario de «CORTS. ANUARIO DE DERECHO PARLAMENTARIO» que monográficamente conmemora el XX Aniversario del Estatuto.

Entiendo, como ya se hiciera en Alicante en unas Jornadas Universitarias, celebradas en marzo de 2002 que, transcurridos veinte años, debe producirse una reflexión sobre el pasado, el presente y el futuro de nuestro autogobierno y de su instrumento político y jurídico básico, el Estatuto de Autonomía. Por ello, he vuelto sobre un tema, como es el Senado, y concretamente sobre la designación de Senadores que han de representar a la Comunidad Valenciana, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución Española, que es una de las funciones de las Cortes Valencianas a las que se refiere el artículo 11 del Estatuto de Autonomía.

Este es un tema sobre el que vengo trabajando desde hace bastante tiempo <sup>1</sup> y que, en mi opinión, sigue teniendo interés tanto desde una perspectiva doctrinal como desde el punto de vista político.

Como decía hace ya seis años, el tema del Senado es un tema emergente e importante que ya, entonces, cuando se llevó a cabo la reforma del Reglamento, en 1994, fruto de algo más de siete años de trabajo, cuya pieza clave fue la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que potenciaba el Senado como Cámara de representación territorial, el Presidente de la Xunta de Galicia, nada más celebrarse las elecciones generales del 3 de marzo 1996, apuntó la necesidad de modificar la Constitución para seguir profundizando en ese carácter territorial de la Cámara Alta <sup>2</sup>.

El tema del Senado hoy vuelve a tener ese carácter, que es permanente desde 1978 <sup>3</sup>, y también recientemente pasaba a ocupar, nuevamente, un espacio en los medios de comunicación. Así,

1 Sobre el tema de la reforma del Senado y su territorialización versó mi Tesis Doctoral, defendida en el año 1996, cuyo contenido básico fue publicado por la Dirección de Estudios y Documentación del Senado, un año después (1997). VISIEDO MAZÓ N, F. J. *La Reforma del Senado: Territorialización del Senado. Comisión General de las Comunidades Autónomas. Temas del Senado*, núm. 2. Secretaría General del Senado, Madrid, 1997.

2 VISIEDO MAZÓ N, F. J. «*La Reforma del Senado...*», *op. cit.*, pp. 23-24.

3 Véase MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *La Reforma del Senado*. Fundación Universitaria San Pablo-CEU, Valencia, 1990, pp 10-14, donde dice que «*La doctrina ya tiene fijado su veredicto: el Senado constitucional ha prestado y presta notables servicios como Cámara que propicia un nuevo escenario entre las fuerzas*

igualmente, el Presidente de la Xunta de Galicia, Manuel Fraga Iribarne, en una entrevista concedida a *«El Correo Gallego»*<sup>4</sup>, pocos días después de la celebración del Congreso del Partido Popular, en el que se había dejado sentado que no se favorecería ninguna reforma constitucional, abogaba por una reforma constitucional, para que el Senado sea lo que Constitución proclama – Cámara de representación territorial–. Días más tarde, el 19 de febrero de 2002, el Pleno del Parlamento Gallego aprobaba una iniciativa que pedía la reforma del Senado para su conversión en una verdadera Cámara autonómica.

En este sentido, hoy comprobamos como, de nuevo, se apunta esa necesidad de seguir incidiendo en el carácter territorial de la Cámara Alta, convirtiendo al Senado en lo que el propio art. 69 dice en su apartado 1º, esto es, una Cámara de representación territorial.

En esta colaboración, no pretendo insistir en la necesidad de una reforma reglamentaria, ni en la necesidad de una reforma constitucional del Senado, ni tampoco volver a repetir muchas de las cosas que se han dicho de esta Institución, desde hace ya casi 25 años<sup>5</sup>. Lo único que intento, modestamente, es acercarme a la realidad dibujada en el texto constitucional, por el art. 69.5, que permite a las Cortes Valencianas, a la Comunidad Valenciana, la designación de Senadores, aspecto que parece apuntar un carácter federalista de la Cámara Alta, así como única justificación de ese carácter de Cámara de representación territorial que el art. 69.1 del texto constitucional otorga al Senado.

En concreto pretendo referirme a lo que ha sido la designación – elección– de Senadores por las Cortes Valencianas en sus cinco Legislaturas, y a la regulación que de esta posibilidad constitucional – 69.5– se ha hecho por nuestra Comunidad Autónoma, así como a los márgenes – escasos– que podrían permitir una mejora, en esta realidad, mediante su reforma, no constitucional, sino en el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Valenciana.

*políticas y como Asamblea de segunda lectura, que perfecciona los textos remitidos por el Congreso, pero está por ver que esta tarea sirva por sí sola para justificar una segunda Cámara para, a mayor abundamiento, calificarla como de "representación territorial", cosa que evidentemente no es. Si acaso registrar el sordo pero constante progreso de las posiciones partidarias de la reforma constitucional en este punto».*

<sup>4</sup> *El Correo Gallego*, 10 de febrero de 2002; *El País*, 10 de febrero de 2002; *La Vanguardia*, 11 de febrero de 2002.

<sup>5</sup> Véase la nota al final del trabajo, en la Bibliografía, referida al Senado en el art. 69 de la Constitución Española de 1978, desde su aprobación.

## II EL SENADO, CÁMARA DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL, UNA INSTITUCIÓN CUYA REGULACIÓN NACE PROVISIONAL

Efectivamente, como señalan numerosos autores, resulta claro que la regulación de la Constitución en este punto ha nacido provisional pues no es pensable, con las Comunidades Autónomas en funcionamiento, que pueda seguir manteniéndose el criterio de la representación provincial. Esto es así en la medida en que como se desprende del desarrollo constitucional seguido por este precepto, los constituyentes de 1978, que sí tenían clara la necesaria relación del Senado con la definitiva regulación de la organización territorial del Estado, no pudieron vislumbrar entonces lo que sería la definitiva organización territorial que acabaría imponiéndose <sup>6</sup>.

Como señala Martínez Sospedra, *«dar a las partes del Estado complejo voz y voto en las decisiones generales, y dar una mayor relevancia a esa participación en los asuntos que a aquéllas afectan, constituye el núcleo esencial de la representación territorial, de la que la composición de la Cámara no es más que un instrumento.*

*Todo parece indicar que el Senado territorial debe ser, positivamente, una Asamblea integrada, muy mayoritariamente al menos, por representantes de los Órganos autonómicos y, negativamente, aquella representación excluye una forma de elección similar a la del Congreso, esto es, la elección por sufragio directo»* <sup>7</sup>.

En este sentido, el valor simbólico de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, parece un anticipo de lo que sin duda será vía dominante en un futuro más o menos próximo, pero el texto constitucional, con su redacción, limita de una manera clara esta posibilidad. Así, como señala Jorge de Esteban, *«el Senado ha sido la víctima principal de la indefinición con que nuestra Constitución abordó la forma de Estado considerado desde el punto de vista de la descentralización del poder»*, y es fácil coincidir con él en que *«lo anodino de su función en los últimos años, que lo ha relegado a la misión de ser una Cámara de segunda lectura, sin especiales competencias autonómicas, ha acabado*

<sup>6</sup> RECODER DE CASSO, E. «Comentario al artículo 69», en *Comentarios a la Constitución Española* (3ªed.). Civitas, Madrid, 2001, p. 1151.

<sup>7</sup> En el Prólogo al Libro de VISIEDO MAZÓN, F. J. antes citado, *La Reforma del Senado...*, pp. 15-20.

*por convencer a tirios y troyanos de la urgente necesidad de su reforma que, por el momento, se ha limitado al ámbito de su reglamento, pero que aspira a ser también de orden constitucional»<sup>8</sup>.*

Como señala, también, M<sup>a</sup>Rosa Ripollés, «*la falta de territorialidad en la estructura del Senado, por más que una minoría de Senadores autonómicos pudiera ser la excepción y el germen de estructuras más conformes a la realidad territorial española; y matizados atisbos de confianza en la potencial funcionalidad territorial de la Cámara Alta*»<sup>9</sup> no acaba con el problema. El Senado, como indica Punset<sup>10</sup>, se compone de dos clases de miembros: los procedentes directamente del sufragio universal y los surgidos indirectamente de él a través de su designación por las Comunidades Autónomas. Los primeros se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo los requisitos del electorado activo y pasivo los mismos que para el Congreso. Los designados por las Comunidades Autónomas lo son en virtud de resoluciones arbitradas por los diferentes Estatutos de Autonomía, las legislaciones de desarrollo de éstos, e incluso los propios Reglamentos Parlamentarios, todas ellas soluciones convalidadas por el Tribunal Constitucional (STC 76/1989, de 27 de abril).

A continuación veremos esta segunda fórmula, esto es, no tanto los elegidos directamente, sino los que lo son por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

### III LOS SENADORES DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El art. 69.5 CE establece que «*las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes en su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional*».

<sup>8</sup> En Prólogo al Libro de GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*. C.E.C. Madrid, 1995, pp. 13-16.

<sup>9</sup> RIPOLLÉS SERRANO, M. R. «*La funcionalidad del Senado en el Estado de las Autonomías*», en REDC núm. 37 (1993), pp. 91-126.

<sup>10</sup> PUNSET BLANCO, R. voz «*Senado*», en *Temas Básicos de Derecho Constitucional*. Tomo II, Organización del Estado. ARAGÓN REYES, M. (coord.). Civitas. Madrid (pp. 71-77).

El Tribunal Constitucional (STC 40/1981, de 18 de diciembre) ha querido señalar que *«designar a los Senadores de una Comunidad Autónoma es un aspecto de la autonomía, técnicamente habrán de respetar - se las prescripciones constitucionales y, en concreto, la de asegurar en la designación la adecuada representación proporcional»*. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado la constitucionalidad de la pluralidad de procedimientos de elección-designación establecidos por las Comunidades Autónomas, porque aún admitiéndose que esta elección de Senadores se incluye en el régimen electoral general, cabe reconocer la especificidad que para los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas implica el modelo de acceso establecido en el apartado cinco, del artículo 69, de la Constitución, diferenciándolo con respecto a lo previsto para los Senadores de las provincias.

En el texto constitucional se ha querido introducir la existencia de un grupo de Senadores autonómicos, que de alguna manera vengán a dar contenido a la definición que en el propio artículo 69, apartado 1º, se hace del Senado como Cámara de representación territorial. En este sentido, podemos afirmar que esta facultad que tienen las Comunidades Autónomas para designar *«un Senador y otro más por cada millón de habitantes en su respectivo territorio»* por un lado representa una singular posición de estos Senadores cuya designación *«corresponderá a la Asamblea Legislativa o en su defecto al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la Comunidad»*, lo que conlleva el carácter autonómico de los órganos designantes sin haber querido el texto constitucional, por respeto a estas Comunidades, determinar el procedimiento de designación de estos Senadores en la medida en que se limita a señalar que ésta se hará *«de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional»*.

La Constitución no determina cual es el órgano o la institución encargada de fijar el número exacto de Senadores que corresponde designar a cada Comunidad Autónoma. Este problema aunque parece resuelto con la nueva redacción del art. 165 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante LOREG) no ha dejado de plantear numerosos problemas a la hora de fijar con exactitud cual es el número de escaños que corresponden a cada Comunidad Autónoma, tanto por lo que respecta a la determinación de la población de estas Comunidades, como a quién, y cuándo, corresponde fijar el número concreto de Senadores por Comuni-

dad Autónoma. En este sentido, todo parece indicar que las cifras de la renovación padronal pudieran haber sido consideradas como censo de población y, en consecuencia, aplicarse para la determinación del número de Senadores, aunque parece, con la actual redacción de este precepto de la LOREG, que el órgano o institución encargada de acreditar cual es el censo de población de derecho es la Junta Electoral Central, asistida por el Instituto Nacional de Estadística.

Esto es así por cuanto en la actualidad el modelo, es un censo electoral permanente y su actualización es, por tanto, también permanente. De acuerdo con ello, a la Oficina del Censo Electoral corresponde la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central.

No obstante, el precepto constitucional — art. 69.5— se limita a indicar que *«las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio»*, lo que no podemos entender como algo distinto al número de habitantes que, de acuerdo con el Censo electoral, tenga la Comunidad Autónoma en el momento en el que le corresponda realizar la designación. No nos parece que la LOREG tenga capacidad, una vez reconocido por el propio Tribunal Constitucional, el que esta designación sólo deberá ajustarse — en virtud de la autonomía de las Comunidades Autónomas— a las prescripciones constitucionales, diferenciando la especificidad de estos senadores, para establecer que el Censo que ha de tenerse como referencia es el de *«derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado»* (art. 165.4 LOREG).

Esto es así además de por las razones jurídicas que apuntamos, por el mero hecho de que no tiene sentido alguno, invocar el Censo de la población de derecho de las últimas elecciones al Senado, que no sirvió para nada en éstas, puesto que el número de senadores se fija por circunscripciones, al margen de la población y la referencia del art. 69.5 de la Constitución es a los «habitantes» de una Comunidad Autónoma en el momento en que le corresponda designar los senadores, no al Censo de población en las últimas elecciones al Senado, que nada tuvo que ver, como hemos dicho <sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Véase a este respecto como en la mayoría de los Ordenamientos Jurídicos de las Comunidades Autónomas se hace referencia al número de senadores que corresponden a cada grupo parlamentario, aspecto éste fijado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, pero no, al número de senadores que corresponde designar a la Comunidad Autónoma. En ese sentido, puede verse el artículo 139 del Reglamento del Parlamento de Cataluña; artículo 165 del Reglamento del Parlamento de Galicia; artículo 162 del Reglamento del Parlamento de Andalucía; Ley de Designación de Senadores del Principado de Asturias; Ley de Designación de Castilla y León; artículo 174 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura; artículo 185 del Reglamento del Parlamento de Canarias; Ley de Designación de Castilla-La Mancha; artículos 204 y 211 del Reglamento de las Cortes de Aragón y Ley de Designación en el caso de Cantabria. Por otra parte, en algunas ocasiones (artículo 3 de la Ley de Designación

Los Estatutos de Autonomía, normas a las que se encargaba establecer el procedimiento de la designación de estos Senadores en representación de las Comunidades Autónomas, se han limitado, prácticamente en su mayoría, a recoger una referencia a este apartado cinco del art. 69, sin referirse en concreto a procedimiento alguno, y han sido posteriormente leyes específicas, o no, e incluso los Reglamentos parlamentarios de las Comunidades Autónomas los que se han referido a este procedimiento <sup>12</sup>.

Por ello, algunas profesoras, Sevilla Merino, J. y García-Escudero, P. <sup>13</sup> han realizado clasificaciones de los distintos Estatutos distinguiendo aquellos que contienen una exclusiva referencia al art. 69.5 de la Constitución; aquellos que remiten a una ley que establezca la adecuada representación proporcional; aquellos que además de contener la referencia a la representación proporcional vinculan el mandato a la condición de diputado de la Asamblea designante; Estatutos que contienen una regulación más pormenorizada en esta materia, y Estatutos que vinculan la duración del mandato a la Legislatura de las Cortes Generales, no exigiendo para la designación reunir la condición de diputado autonómico.

En este sentido, en todos los Estatutos de Autonomía se ha incluido esta designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma como una de las funciones o facultades del Parlamento <sup>14</sup>.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas, (País Vasco, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha y Castilla y León), se ha optado por una Ley autonómica específica, casi siempre con la denominación «Designación de

de Senadores en representación de la Comunidad de La Rioja), se indica que «*La Mesa de la Diputación General de la Rioja determinará, en el plazo de ocho días, el número de senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución*». Por otra parte, en la Ley de Designación de Senadores de la Asamblea Regional de Murcia, el artículo 10 indica que «*La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de senadores que corresponde elegir*» y el artículo 2 de la Ley de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, establece que «*La Mesa de las Cortes, el principio de cada Legislatura, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo de lo establecido en la Constitución española*». El artículo 201.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra, indica que «*La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de senadores que, en su caso, correspondan a Navarra como Comunidad Foral*», y el artículo 225.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, en el que se establece que «*Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado, a efectos de la designación de senadores en representación de la Comunidad de Madrid*».

12 Hacen referencia concreta al artículo 69.5 de los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Baleares y Castilla y León.

13 SEVILLA MERINO, J. «*Los Senadores Autonómicos*». En *Las Cortes Generales*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1987 (pp. 2247-2262) y GARCÍA ESCUDERO, P. *Los Senadores designados por .....*, op. cit.

14 Art. 28 EA País Vasco; art. 34 EA Cataluña; art. 10 EA Galicia; art. 30 EA Andalucía; art. 24 EA Asturias; art. 9 EA Cantabria; art. 19 EA La Rioja; art. 23 EA Murcia; art. 11 EA Comunidad Valenciana; art. 16 EA Aragón; art. 9 EA Castilla-La Mancha; art. 13 EA Canarias; art. 12 EA Navarra; art. 19 EA Extremadura; art. 28 EA Baleares; art. 12 EA Madrid; art. 15 EA Castilla y León.

Senadores»; en otros casos, como es el de Cataluña, se ha incluido esta regulación en una Ley no específicamente dirigida a la designación/elección de Senadores, sino mediante una Ley como es la 3/1982, de 23 de marzo, que recoge las normas reguladoras del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalitat; y en otras Comunidades Autónomas se ha optado por la regulación, básicamente en los Reglamentos de los respectivos Parlamentos (Galicia, Andalucía, Canarias <sup>15</sup>, Navarra Extremadura, Islas Baleares y Madrid).

El Tribunal Constitucional (STC 40/1981, de 18 de diciembre) ha hecho una interpretación amplia y flexible de la remisión del art. 69 a «*lo que establezcan los Estatutos*» para regular esta materia, entendiendo constitucional la regulación por Ley que se realizó en la Ley 4/1981, de 18 de marzo, del Parlamento Vasco, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi. Con ello quedó validada cualquiera de las fórmulas que se iban a utilizar, posteriormente, por las distintas Comunidades Autónomas.

Una vez hecha esta aclaración, conviene tener en cuenta que también aquí ha existido debate doctrinal en cuanto a si resulta preferible la regulación de esta designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas en el propio Estatuto, mediante Leyes posteriores aprobadas por los Parlamentos Autonómicos, o en su caso, en los Reglamentos Parlamentarios. Tanto Asensi Sabater como Julia Sevilla <sup>16</sup> se pronunciaron hace dieciséis años — 1986— a favor de la regulación legislativa autonómica de la materia como preferible a la ordenación vía Reglamento. Otros, sin embargo, Saiz Arnaiz, A. <sup>17</sup>, entienden que muchas de las disposiciones incluidas en estas Leyes son más propias de Reglamentos parlamentarios y cabe encuadrarlas como preceptos de contenido material de Derecho Parlamentario.

15 En esta Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía, reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 13, que «*una Ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado*», apartado d) referido a la designación de senadores. Hasta el momento no se ha aprobado esta Ley y ha sido mediante Resoluciones de Presidencia como se ha regulado el procedimiento ( *BOPC* núm. 4, 20 de julio de 1999, pp. 1 y 2).

16 ASENSI SABATER, J. y SEVILLA, J. «*La designación de Senadores Autonómicos en la perspectiva de la territorialización del Senado*», en *Jornadas de Parlamentos Autónomos*. Cortes Valencianas, 1986 (pp. 107-119).

17 SAIZ ARNAIZ, A. «*El Senado y las Comunidades Autónomas*», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 41 (1995), pp. 293-321.

Por otra parte, y por lo que se refiere a los requisitos de elegibilidad que han venido a ser incluidos tanto en los Estatutos de Autonomía como en las Leyes autonómicas de designación o en los propios Reglamentos Parlamentarios, destaca el de ser miembro del Parlamento designante (Cataluña, Andalucía, Cantabria, La Rioja, Canarias, Extremadura, Madrid o Aragón); reunir la condición política de miembro de la Comunidad Autónoma (País Vasco, Asturias, Murcia, Comunidad Valenciana y Navarra); aquellos que establecen esta exigencia para adquirir la condición de diputado autonómico en sus Leyes electorales (cuando se establece esto precisamente como requisito de elegibilidad de Senador por la Comunidad Autónoma); aceptación del cargo declarada sea ésta posterior o anterior a la elección (País Vasco, La Rioja, Castilla-La Mancha, Madrid, Castilla y León, Asturias, Murcia, Valencia y Aragón), así como la necesidad de ser propuesto como candidato, tal y como figura en algunas leyes (Aragón, Castilla-La Mancha).

Por lo que se refiere a la forma de elección el art. 69.5 se limita a señalar que se asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional. Parece que aquí el Tribunal Constitucional (STC 40/1981) entiende que esto se cumple evitando la aplicación pura y simple de un criterio mayoritario o de una mínima corrección, conectando esta proporcionalidad con la composición de la propia Cámara y no con los criterios que integran la Comunidad Autónoma. En este sentido, ha habido Comunidades Autónomas que han optado por un sistema electoral más o menos mayoritario, otros que han recurrido al sistema d'Hondt, y otras que han recurrido a la designación por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, con carácter previo a la elección atendiendo a criterios proporcionales. En cualquier caso no parece que esa referencia o llamada general a la adecuada representación proporcional, vista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 40/1981, de 16 de diciembre, 32/1985, de 6 de marzo; 75/1985, de 21 de junio, 76/1989, de 27 de abril, 36/1990, de 1 de marzo, 4/1992, de 13 de enero, 225/1998, de 23 de noviembre, 72/1989, de 20 de abril, 193/1989, de 16 de noviembre) no haga aconsejable el que en caso de no hacerlo los Estatutos de Autonomía sean las Leyes Autonómicas o en su defecto los Reglamentos Parlamentarios los que fijen el criterio y la forma de elección <sup>18</sup>.

<sup>18</sup> En general, la regulación del procedimiento de elección-designación se hace de forma desordenada y poco concreta. En ocasiones se refieren a ratificación o designación por el Pleno. Véase la diferente legislación autonómica dentro de la cual encontramos una cierta regulación de la elección en el País Vasco, Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha, Navarra, Baleares y Castilla y León, mientras que hay, una mayor aproximación a la mera ratificación por el Pleno de la Cámara en Cataluña, Andalucía, Galicia, Murcia, Valencia, Aragón, Canarias y Madrid.

Por lo que se refiere a la naturaleza del mandato todo parece indicar que tampoco estos miembros de las Cortes Generales puedan estar ligados por mandato imperativo como prohíbe expresamente el apartado 2º del artículo 67 de la Constitución. El propio Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 10/1983, de 21 de febrero, como también se ha señalado por varios autores al referirse a ello, ven esta prohibición dirigida a los electores que no pueden impartir instrucciones ni revocar a diputados y senadores garantizando así jurídicamente la libertad de juicio y el voto del representante. Parece que en estas reflexiones, la prohibición de mandato imperativo, es también aplicable a estos Senadores designados por las Comunidades Autónomas.

También la cuestión de la duración del mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas plantea problemas a los que no ha llegado alcanzarse una solución satisfactoria. En ese sentido, el artículo 69.6 de la Constitución parece aplicable por igual a todos los Senadores, y por tanto, todos cesan con el fin de la Legislatura al margen de que la normativa autonómica pueda exigir que los mismos Senadores designados deban continuar siéndolo en la nueva Cámara. Esta realidad se ve necesariamente afectada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 40/1981, de 18 de diciembre), que permite vincular el mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas a la Legislatura del propio Parlamento designante. En esta Sentencia del Alto Tribunal, en el Fundamento Jurídico 3º, se dice que *«por lo que se refiere a la vinculación del mandato senatorial con la duración de la legislatura vasca, entiende este Tribunal que nada la impide, por cuanto aquí el elemento de conexión, como indica el representante del Parlamento Vasco, es el hecho de la designación. Siendo los Senadores del artículo 69.5 designados por las respectivas Comunidades Autónomas, éstas pueden optar y efectivamente han optado, dentro del marco de su autonomía, a que antes hemos hecho referencia, e independientemente de que sus Senadores deban o no ser miembros de las respectivas Asambleas legislativas, entre la vinculación del mandato senatorial con la legislatura de la Asamblea legislativa (Estatuto Catalán y Ley Vasca 4/1981) o con la legislatura del Senado (Estatuto Gallego). Este Tribunal no tiene por qué pronunciarse sobre la mayor o menor idoneidad de una u otra opción. Por lo que atañe a su constitucionalidad, estima que en ausencia de la regulación constitucional sistemática de los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas que antes hemos comprobado (...) y la coherencia con la concepción autonómica que obviamente inspiró su institución, le conducen a admitirla para ambas, sin que se deba excluir de este juicio la del párrafo segundo del artículo 6 de la Ley impugnada por la circunstancia de que una vinculación análoga a la del mencionado Estatuto se haga aquí con rango de Ley de Parlamento comunitario y la de que la condición de Senador no presuponga en este caso — aunque tampoco la excluya— la condición*

*de miembro del Parlamento comunitario».*

De acuerdo con lo anteriormente señalado, son muchas las Comunidades Autónomas que vinculan a la Legislatura autonómica la designación y tan sólo un caso, el de Galicia, en el que vinculación se hace con la Legislatura del Senado. En aquellas Comunidades Autónomas que vinculan la elección a la Legislatura autonómica, no se precisa nueva elección tras la disolución del Senado; en su caso se designa a los mismos Senadores y, al parecer, sólo en Cataluña se procede a una nueva elección de Senadores tras la disolución del Senado <sup>19</sup>.

De acuerdo con lo anterior, todo parece indicar que los Senadores designados cesan, en su condición, cuando la Cámara está disuelta o se ha extinguido su mandato, cualquiera que sea el periodo para el que hayan sido elegidos por la Asamblea autonómica. Las Cámaras, una vez disueltas, dejan de existir y sus miembros dejan de serlo y, en todo caso, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1981, estos Senadores *«no cesan por la finalización del Senado, sino que, acabado el mandato del Senado antes de acabar el del Parlamento Vasco, se compromete éste a seguir representado por los mismos senadores anteriormente designados»*. Esto lleva a algunos autores a interpretar que, una vez celebradas Elecciones generales al Senado, los Senadores designados deben presentar nueva credencial o certificación que acredite la vigencia de su designación, de acuerdo con la legislación correspondiente.

Esta realidad es difícil de aceptar por cuanto, de aceptarse, la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma interrumpiría su relación, aunque ésta revista carácter provisional, con la Institución para la que han sido designadas, unas personas, en su representación, y de las diferentes Comunidades Autónomas. Podrían haberse arbitrado fórmulas de participación de estos, menos de cincuenta, Senadores en los trabajos que pueda desarrollar la Diputación Permanente del Senado, manteniendo así una vinculación permanente de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas y el Senado, al menos en aquellas Comunidades Autónomas en las que se establece que el mandato de los Senadores designados será coincidente con el del Parlamento que los ha designado.

Por último, y no pretendiendo hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las peculiari-

<sup>19</sup> Véase las Leyes de Designación del País Vasco, Asturias, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla y León. Esto mismo figura también en los Reglamentos parlamentarios de Navarra y Madrid.

dades o problemas más significativos, conviene hacer referencia también a la determinación del número de Senadores que corresponde a cada Comunidad Autónoma y al órgano al que corresponde distribuir este número entre los distintos Grupos Parlamentarios. Así, el artículo 69.5 establece que «Las Comunidades Autónomas designarán, además, un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio», lo que provoca problemas interpretativos en cuanto a la determinación del criterio a seguir para la concreción del número exacto de Senadores; la determinación de la población de la Comunidad Autónoma, y la entidad u órgano a quien corresponde decidir el número de Senadores que ha de designar la Comunidad, así como con arreglo a qué distribución y qué procedimiento.

Con relación a la determinación del número de Senadores que corresponde a cada Comunidad Autónoma, en función de su población, no ha dejado de existir una abundante controversia doctrinal (Ramón Tamames, Manuel Gerpe, Óscar Alzaga, Piedad García-Escudero)<sup>20</sup>, partiendo de quienes consideraban que una fracción superior a los 500.000 permitía también un Senador con esta redacción del precepto; otros, que tomando como base lo que fue el Anteproyecto de Constitución, entienden que también una fracción superior a los 500.000 podría añadir este Senador, a lo que se sumaba lo que fue el debate de este apartado 5 del artículo 69, y quienes entienden -Alzaga- que las fracciones quedan sin representación. Ésta ha sido la interpretación aplicada por la Presidencia del Senado que ha generado no pocos problemas institucionales.

Por último, y por lo que se refiere a la autoridad u órgano al que corresponde fijar el número de Senadores a designar, no existe homogeneidad entre las diecisiete regulaciones. Eso es así por cuanto en algunas Comunidades Autónomas (Aragón, Extremadura, La Rioja, Murcia, Navarra y Valencia) ésta es una facultad de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, o de acuerdo con ella; en otras Comunidades es la Junta de Portavoces, en otras ocasiones se recurre a una autoridad distinta (Senado, la Junta Electoral Central o el Instituto Nacional de Estadística,...). Esto nos hace pensar que resulta necesario establecer, al menos en la Ley de designación respectiva o, en su defecto, en los Reglamentos parlamentarios, el órgano o la institución que debe fijar este número de Senadores a designar, para así poder disipar cualquier duda que pueda

20 TAMAMES, R. *Introducción a la Constitución Española*. Alianza Editorial, Madrid, 1980, p. 113; GERPE LANDÍN, M. *Las funciones del Parlamento de Cataluña*. Ariel, Barcelona, 1981, p. 179, pp. 232-233; ALZAGA, Ó. *La Constitución Española...*, op. cit. p. 482. GARCÍA-ESCUADERO, P. *Los Senadores designados por...*, op. cit. pp. 178-179.

existir al respecto <sup>21</sup>.

Una vez vistos estos problemas singulares, a los que sin duda volveremos a hacer referencia al elaborar nuestras modestas reflexiones-propuestas, nos acercaremos ahora a lo que ha sido la experiencia concreta en la Comunidad Valenciana.

#### IV DESIGNACIÓN DE SENADORES REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA 1983-2003

En el periodo que cubre este apartado, 1983-final de la V Legislatura 2003, se atiende a cinco procesos electorales, a cinco Legislaturas de la Cámara, la última aún no acabada, lo que se corresponde con cinco elecciones a Cortes Valencianas celebradas el 8 de mayo de 1983, el 10 de junio de 1987, el 26 de junio de 1991, el 28 de mayo de 1995 y el 13 de junio de 1999.

En la primera Legislatura, fruto de las Elecciones del 8 de mayo de 1983, la Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión celebrada el 9 de julio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, letra j) del Estatuto de Autonomía, y en el entonces artículo 160.2 RCV, adoptó el acuerdo de que los cuatro Senadores que corresponden como representación a la Comunidad Autónoma se asignen, 3 al Grupo Parlamentario Socialista y 1 al Grupo Parlamentario Popular <sup>22</sup>. En este acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas se otorgaba a los dos grupos parlamentarios un plazo para efectuar las propuestas de candidatos.

21 Como ya hemos indicado, por lo general, los Ordenamientos Jurídicos de las Comunidades Autónomas se refieren a la distribución de los senadores que le corresponde designar a la Comunidad Autónoma entre los Grupos políticos con representación parlamentaria, pero no a la fijación del número de senadores que le corresponden a la Comunidad Autónoma. No obstante, esto sí que aparece en la Ley de Designación de Senadores de La Rioja que remite como criterio al art. 69.5 de la Constitución; en la Ley de Designación murciana que también, refiriéndose a la Mesa y la Junta de Portavoces, remite como criterio a la Constitución española; en las Leyes de Designación valenciana y el Reglamento parlamentario de Madrid que otorgan esta atribución de determinar el número de senadores que corresponde a la Comunidad Autónoma a la Mesa y a la Junta de Portavoces «de acuerdo con el censo de población de derecho vigente en las últimas elecciones al Senado», y en el Reglamento del Parlamento de Navarra que también atribuye esta facultad a la Mesa y la Junta de Portavoces, de acuerdo con las previsiones constitucionales.

Posteriormente, el Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el 27 de julio de 1983, procedía a la designación de Ángel Luna González, José Alfonso Albert Sanjosé, Manuel Carbó Juan y José Cholbi Diego, como Senadores

La disolución de las Cortes Generales se producía el 22 de abril de 1986, y la Mesa de las Cortes Valencianas, en su reunión celebrada el 27 de junio de ese mismo año, entendía que, habiendo sido disueltas las Cortes Generales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 j) del Estatuto de Autonomía y en el artículo 160.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas, de conformidad con la Junta de Portavoces – Institución que anteriormente no aparecía referenciada en el Acuerdo–, acordaba que de los cuatro Senadores que corresponden a la Comunidad Autónoma, tres sean propuestos por el Grupo Parlamentario Socialista y uno por el Grupo Parlamentario Popular. Nuevamente se abría un plazo para que por los dos grupos parlamentarios se propusieran candidatos <sup>23</sup>.

El Pleno de las Cortes Valencianas, mediante resolución 76/I, en sesión celebrada el día 10 de julio de 1986, procedía a la designación, nuevamente de José Alfonso Albert Sanjosé y Manuel Carbó Juan, siendo sustituidos Ángel Luna González y José Cholbi Diego por José Joaquín Mollá Escrivá y José Miguel Ortí Bordás, respectivamente.

En la II Legislatura, la Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión celebrada el 6 de septiembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 y Disposición transitoria 1<sup>a</sup> de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1988, de 23 de mayo, de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, y teniendo en cuenta el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, en junio de 1986, y de conformidad con el artículo 69.5 de la Constitución, acordó determinar que el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana era de cuatro, dado que la cifra alcanzada por la población de derecho de la Comunidad Valenciana, según el padrón de

<sup>22</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 4, de 14 de julio de 1983.

<sup>23</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 174, de 7 de julio de 1986.

habitantes referido al 1 de abril de 1986 (R.D. 890/1987, de 3 de julio), era de 3.732.683 habitantes.

Posteriormente, ocho días después, la Mesa de las Cortes Valencianas, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, fijó la distribución proporcional entre los grupos parlamentarios de las Cortes Valencianas que han de proponer, correspondiendo tres Senadores del Grupo Parlamentario Socialista y uno al Grupo Parlamentario Popular <sup>24</sup>.

Mediante Resolución 110/II, el Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 1988, procedió a la designación como Senadores de Juan Manuel Carbó y suplente Ofelia Soler Nomdedéu; Alfonso Arenas Ferriz y suplente, Antonio Such Botella; Manuel Martínez Sospedra y suplente Esther Padilla Bailón; José Miguel Ortí Bordás, suplente Francisco Martínez Clausich.

Por lo que se refiere a la III Legislatura, la Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión celebrada el 11 de septiembre de 1991, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Generalitat Valenciana de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, acordó concretar en cuatro el referido número, de conformidad con lo establecido en la Constitución española, acordando asimismo, proponer a la Junta de Portavoces que la distribución proporcional de los mismos en representación de los Grupos Parlamentarios, de conformidad con la regla d'Hondt, sea la siguiente: al Grupo Parlamentario Socialista le corresponden proponer dos Senadores, al Grupo Parlamentario Popular le corresponde proponer dos Senadores <sup>25</sup>.

El Pleno de las Cortes Valencianas, mediante Resolución 3/III, el 19 de septiembre de 1991, procedió a la designación como Senadores de Manuel Carbó Juan, suplente Marta L. Benlloch García; Felipe Guardiola Sellés, suplente Alfonso Arenas Ferriz; José Miguel Ortí Bordás, suplente, Antonio Alonso Gutiérrez; Miquel Ramón i Quiles, suplente Martín L. Quirós Palau.

<sup>24</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 73, de 23 de septiembre de 1988.

<sup>25</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 200, de 13 de septiembre de 1991.

En la IV Legislatura de las Cortes Valencianas, el tema presentó una singular relevancia por cuanto inicialmente la Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión celebrada el 4 de julio de 1995, procedió a la distribución proporcional de dos Senadores para el Grupo Parlamentario Socialista y dos Senadores para el Grupo Parlamentario Popular. Esta distribución la realizó una vez recibida la certificación del Instituto Valenciano de Estadística sobre el Censo de población de 1991, y según la rectificación del Padrón municipal de 1993, vigentes en el momento de celebrarse las últimas Elecciones al Senado el 6 de junio de 1993, en la que se indicaba que la población de derecho de la Comunidad Valenciana era de 3.950.293 habitantes.

Como vemos en este caso, jugó de una manera clara la interpretación constitucional, a nuestro juicio incorrecta, que asocia lo establecido en el art. 69.5 de la Constitución Española con *«la población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado»*. No nos cabe la menor duda de que con la interpretación literal del precepto constitucional, la Comunidad Valenciana hubiera designado un senador más, cinco y no cuatro, atendiendo a *«los habitantes en su territorio»* en el año 1995, esto es, dos años después de las elecciones generales.

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el 26 de julio de 1995, procedió a la designación de José Miguel Ortí Bordás y suplente Carlos González Cepeda; Vicente Ferrer Roselló y suplente Miguel Jarque Almela; Joan Lerma i Blasco, suplente Ángel Luna González; Antonio García Miralles, suplente Manuel Girona Rubio.

En esta IV Legislatura se produjo la renuncia como Senador de José Miguel Ortí Bordás, el 4 de octubre de 1996, y también renunció el suplente que había sido designado en el Pleno de 26 de julio de 1995, Carlos González Cepeda, que ocupaba en ese momento la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, y comunicó su renuncia seis días después de la del titular, José Miguel Ortí Bordás.

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1996, en cumplimiento de la Ley de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, y para cubrir la vacante producida aprobó la siguiente resolución: *«Una vez conocida la propuesta de candidato y suplente presentada por el Grupo Parlamentario Popular, designar como Senador en representación de la Comunidad Valenciana y su suplente, a las personas que a continuación se relacionan: José Rafael García-Fuster y González-Alegre, Beatriz Concepción Aramendia»* (ésta última suplente).

Por lo que se refiere a la última Legislatura que se trata en este apartado (V Legislatura), la Mesa de las Cortes Valencianas, en su reunión del día 20 de julio de 1999, recibía la certificación de la Delegación Provincial de Valencia del Instituto Nacional de Estadística sobre el Censo de población de 1995, vigente en el momento de celebrarse las últimas Elecciones al Senado en 1996, en el que se indicaba que la población de derecho en la Comunidad Valenciana era de 4.028.774 habitantes, y acordaba que correspondía a las Cortes Valencianas designar un total de cinco Senadores en base a uno por cada Comunidad y los otros cuatro por cada uno de los cuatro millones de habitantes que indica la certificación y, asimismo, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley de Designación de Senadores de la Comunidad Valenciana, remitir a la Junta de Síndics la propuesta de que el reparto de los citados Senadores sea de tres al Grupo Parlamentario Popular y dos al Grupo Parlamentario Socialista-Progressistes.

El Pleno de las Cortes Valencianas, mediante Resolución 2/V, en sesión celebrada el 28 de julio de 1999, procedía, una vez conocida la propuesta de candidatos y suplentes presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista-Progressistes, a designar como Senadores en representación de la Comunidad Valenciana y sus suplente, a las personas: Juan Seva Martínez, suplente Fermín Aliaga Aliaga; Vicente Ferrer Roselló, suplente José Luis Juan Sanz; Diego Castell Campesinos, suplente Vicente Martínez Lucas; Joan Lerma i Blasco, suplente Enric Luján i Folgado; Antonio García Miralles, suplente Carmen del Río Vidal.

En esta V Legislatura no parecía que se fueran a producir cambios, al contrario de lo que sucedió en la anterior, en los Senadores titulares y suplentes designados en la Sesión Plenaria de julio de 1999. No obstante, el Molt Honorable Sr. D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro, Presidente de la Generalitat Valenciana, presentaba el día 9 de julio de 2002 dos escritos mediante los que renunciaba a su doble condición de Diputado de las Cortes Valencianas y Presidente de la Generalitat. La Mesa de las Cortes Valencianas tramitaba este escrito en su reunión del mismo

día 9 de julio<sup>26</sup> y, asimismo, ese día mediante Real Decreto 670/2002, de 9 de julio, era declarado el cese, a petición propia, como Presidente de la Generalitat Valenciana<sup>27</sup> y, asimismo, mediante Real Decreto 674/2002, de 9 de julio<sup>28</sup>, se nombraba Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro.

Esta realidad tuvo una primera consecuencia política que fue el que tanto el Senador Excmo. Sr. D. Juan Seva Martínez, como su suplente Excmo. Sr. D. Fermín Aliaga Aliaga, presentaran su renuncia como titular y suplente, siendo propuestos para cubrir estas vacantes el Molt Honorable Sr. D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro, como titular, y el Excmo. Sr. D. Juan Rodríguez Marín, como suplente. El Síndic del G.P. Popular, Ilustre Sr. D. Alejandro Font de Mora Turón, el 16 de julio de 2002, mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1988, de 23 de mayo, de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, formulaba esta propuesta para cubrir las vacantes que se habían producido ese mismo día, en la medida en que los escritos del Senador y de su suplente habían sido presentados también con fecha 16 de julio del mismo año. La Comisión de Estatuto de los Diputados, en relación con la propuesta de candidatos presentada para la designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, dos días después, el 18 de julio, acordaba elevar a la Mesa de las Cortes Valencianas el Dictamen favorable en relación con la propuesta<sup>29</sup>. La Mesa de las Cortes Valencianas, ese mismo día, tenía conocimiento del Dictamen de la Comisión de Estatuto de los Diputados y, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1988, de 23 de mayo, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, acordó su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*<sup>30</sup>. El Pleno de las Cortes Valencianas, mediante Resolución 199/V, en sesión celebrada el 22 de julio de 2002<sup>31</sup>, procedía, una vez conocida la propuesta de candidato y suplente presentada por el G.P. Popular, a designar como Senador en representación de la Comunidad Valenciana al Excmo. Sr. D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro y como suplente al Excmo. Sr. D. Juan Rodríguez Marín.

27 *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, núm. 4289 bis, de 10 de julio de 2002 y *Boletín Oficial del Estado*, núm. 164, de 10 de julio de 2002.

28 *Boletín Oficial del Estado*, núm. 164, de 10 de julio de 2002.

29 *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 165, de 19 de julio de 2002.

30 *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 165, de 19 de julio de 2002.

31 *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 166, de 26 de julio de 2002.

Como se desprende de esta reducida Crónica parlamentaria, de las cinco Legislaturas, por lo que a la designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana se refiere, ha sido siempre la Mesa, y no siempre con el acuerdo de la Junta de Síndics, la que ha determinado el número de Senadores que correspondían a la Comunidad Valenciana, atendiendo el Censo de población de derecho de la última elección al Senado y, también, la que aplicando la regla d'Hondt al número de Diputados que poseía cada grupo parlamentario, solicitaba de éstos las correspondientes propuestas de candidatos y en igual número de sus correspondientes suplentes en el plazo que establecía la Presidencia de la Cámara, sin que el mismo pudiera exceder de un mes. Posteriormente, el Pleno se ha limitado a «ratificar» esta propuesta sin mediar elección, en sentido estricto.

## V REFLEXIONES FINALES Y POSIBLES PROPUESTAS TENDENTES A MEJORAR LA EXPERIENCIA VIVIDA HASTA LA FECHA

En este último capítulo, no sin un cierto cansancio, al encontrar nuevamente difícil dar solución a un problema originario, y coincidiendo tanto con las últimas reflexiones del Profesor Fraga Iribarne, como de la mayoría de la doctrina<sup>32</sup> en cuanto a la necesaria reforma del texto constitucional para adecuar el Senado a esa necesaria Cámara de representación territorial, procuraremos hacer alguna precisión, y alguna propuesta que sirva al menos, en espera de lo anterior, para mejorar la participación de la Comunidad Autónoma en el conjunto del Estado, a través de los Senadores designados por las Cortes Valencianas, atendiendo a lo establecido en el apartado cinco del artículo 69 de la Constitución Española.

Como acabamos de decir no se trata de adentrarnos, en esta colaboración, ni en la posible reforma del Reglamento del Senado, ni tampoco en la reforma constitucional, sino utilizar el margen que nos brinda la redacción del texto constitucional, del Estatuto de Autonomía y también la vía abierta por la jurisprudencia constitucional, para mejorar la participación de la Co-

<sup>32</sup> Véase, también, al final del trabajo, en la Bibliografía, la nota sobre los trabajos que han incidido en la necesaria reforma, reglamentaria y constitucional del Senado en España.

munidad Autónoma, adecuando esa designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana a una Cámara de representación territorial. Debemos tener en cuenta que cada vez tiene mayor importancia, en la doctrina, lo que se denomina función electiva de la Institución parlamentaria, lo que siempre supone un incremento de la cuota de control del Parlamento, con publicidad y con debate ya sea este expreso o no. Todo parece indicar que el elegido, el designado, es en cierta medida deudor de una Cámara que representa al conjunto de la sociedad. Por ello todo nos lleva a pensar que esta elección-designación debiera suponer la obligación de mantener un control difuso en el tiempo sobre el designado y no, como sucede en la actualidad, que tras la elección, tras la designación, las relaciones entre los elegidos, los designados, y el Parlamento se diluyan hasta desaparecer, y como mucho se traduzcan en una relación esporádica.

Como mínimo este control debe suponer, como se ha señalado por algunos autores, José Tudela Aranda<sup>33</sup>, un *fluir ágil* de información y sugerencias, una comunicación permanente que permita hacer real la relación de origen entre el elegido y el Parlamento. Sería oportuno realizar un estudio de normas parlamentarias que pudieran establecer cauces o procedimientos adecuados que permitiesen a la Cámara mantener una relación satisfactoria con los designados, con los elegidos. En este sentido, en la medida en que tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía han otorgado casi total libertad al legislador ordinario para desarrollar esta designación de Senadores en representación con la Comunidad Autónoma, parece oportuno incrementar los mecanismos de relación. Estos mecanismos deben respetar en cualquier caso, como ya dijimos anteriormente, la prohibición de mandato imperativo que recoge nuestro texto constitucional, pero establecer una relación fluida entre los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma y las Cortes Valencianas. Parece oportuno, conveniente, reflexionar sobre una nueva redacción a incluir en la Ley de designación de Senadores o en el propio Reglamento de las Cortes Valencianas que permita, respetando la libertad del Senador, servir a una mejor integración del Estado Autonómico.

Debemos pensar que en el caso de las Cortes Valencianas se han formulado solicitudes de comparecencia, en Comisión, de los Senadores valencianos en representación de la Comunidad Autónoma para informar sobre distintos aspectos de su labor (1985 y 1997) y en estos casos

33 TUDELA ARANDA, J. «Naturaleza y funciones de las Cortes de Aragón», en *Instituciones Públicas Aragonesas*. Zaragoza, 2001, pp. 100-103.

pese a que fueron tramitadas las solicitudes de comparecencia nunca pudieron realizarse por finalización de la Legislatura.

En cualquier caso, debemos reconocer que nuestra Ley de designación de Senadores ha sido de las pocas que contempla esta posibilidad, en su art. 15, cuando establece que *«las Comisiones, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, podrán solicitar la comparecencia de los Senadores designados en representación de la Comunidad Valenciana para que informen sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria»*<sup>34</sup>.

A nuestro juicio debería mejorarse esta redacción, ir un poco más allá, y establecer el que con carácter obligatorio, al menos una vez al año, esto es cuatro veces en cada Legislatura, los Senadores designados por las Cortes Valencianas comparezcan ante la Comisión correspondiente – Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones– para atender las sugerencias que puedan formularles los diputados o simplemente para exponer lo que ha sido su labor, en la Cámara Alta, desde su designación por las Cortes Valencianas. Pensamos que esto serviría, por un lado, tal y como hemos dicho, para fortalecer la relación de las Cortes Valencianas con el Senado y, por otra parte, para evitar el que los partidos, federaciones o coaliciones puedan utilizar este instituto integrador con la única finalidad de, en su caso, empadronando a la persona en la Comunidad, colocar a alguien que no ha podido resultar electo en su circunscripción.

En este mismo sentido, otra propuesta que podría formularse, a incluir en la Ley de designación y necesariamente en el Reglamento de las Cortes Valencianas, sería la posibilidad, como sucede en otras Comunidades Autónomas, de asistencia a las Sesiones del Pleno y de las Comisiones de las Cortes Valencianas de estos senadores designados por las mismas, con voz pero sin voto, lo que serviría para que en Comunidades como la nuestra en la que no se exige reunir la condición de diputado de las Cortes Valencianas para ser designado Senador, estos pudieran tener una relación directa con las Cortes Valencianas, durante toda la Legislatura, e incluso colaborar en el desarrollo de sus trabajos, trasladando en ocasiones aspectos tratados aquí a la Cámara Alta<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Véase art. 127 del Reglamento del Parlamento Vasco y art. 98 del Reglamento de la Asamblea de Murcia.

<sup>35</sup> Véase lo señalado en el art. 48 del Reglamento del Parlamento Vasco, así como el art. 8 de la Ley de Designación murciana, y de acuerdo con ello, en los artículos 55 y 98.7 del Reglamento parlamentario de la Asamblea Regional de Murcia.

Por otra parte, parece también oportuno, modificar el apartado primero del artículo 2 de la Ley 3/1988, de 23 de mayo, de Designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana. En este se establece que: *«La Mesa de las Cortes, al principio de cada Legislatura, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española»*. Esto es así, por cuanto no parece lógico que en la propia Ley valenciana, la Mesa de las Cortes Valencianas, se vea obligada a tomar como referencia *«el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado»*, para determinar el número de senadores que le corresponden a la Comunidad Valenciana y, además, añadir *«de acuerdo con lo establecido en la Constitución española»*. Posiblemente, bastaría con que se dijera que *«La Mesa de las Cortes Valencianas, al principio de cada Legislatura, determinará el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución española»*. Esto es así, porque de seguirse la interpretación del artículo 69.5 de la Constitución española que se ha hecho por la LOREG, la Mesa de las Cortes Valencianas sólo podría tener en cuenta *«el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado»*, mientras que si fuera adoptada otra interpretación de este artículo 69.5 que se refiere, exclusivamente, *«a los habitantes de sus respectivos territorios»*, no existiría esta necesaria sujeción a la interpretación restrictiva. De hecho, tan sólo el artículo 225.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid tiene una redacción semejante a nuestro precepto de la Ley de Designación. Por el contrario, en los demás Reglamentos parlamentarios e incluso en las Leyes de Designación, o no se hace referencia a quién debe concretar el número de Senadores que le corresponden a la Comunidad Autónoma, ni mediante qué procedimiento o, por el contrario, como sucede en la Ley de Designación de Senadores de La Rioja, de Murcia o en el Reglamento del Parlamento de Navarra, se establece que el órgano encargado será la Mesa del Parlamento y la Junta de Portavoces *«de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, conforme al texto constitucional»* o *«conforme a las previsiones constitucionales»*.

También en esta misma línea, pese al tenor literal del art. 69.5 CE, podría cambiarse el nombre de la Ley 3/1988, de 23 de mayo, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, por Ley de Elección de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, estableciéndose un procedimiento concreto para su elección y las fórmulas aplicables tanto para los titulares como para la elección de los suplentes.

Aquí se debería hacer referencia a la necesidad de que fuera la Mesa de las Cortes Valencianas la que determinara el número exacto de Senadores a elegir por las Cortes Valencianas, arbitrándose posteriormente una fórmula electoral concreta que pueda permitir conocer, de la misma manera que sucede con la elección de Senadores provinciales, los votos obtenidos, por cada uno de los candidatos, pudiéndose introducir una fórmula electoral, no necesariamente el sistema D'Hondt, que permita una mayor proporcionalidad de la elección.

Así, la fórmula de reparto, parte básica del sistema electoral, define éste y existen distintas posibilidades para aproximar mediante ella el resultado final a una mayor o menor proporcionalidad, sin que esto sea necesariamente bueno o malo, máxime en un caso como el que nos ocupa en el que incluso un sector de la doctrina podría inclinarse por que la representación de las Cortes Valencianas se ajustara perfectamente a la mayoría en la Cámara.

En este sentido, según buscáramos el que en la designación hubiera una representación de las minorías o por el contrario esta representación careciera de interés, la fórmula electoral o tipo de escrutinio podría ser uno u otro, máxime cuando el número de tipos de escrutinio es tan elevado que jugando con todos los existentes se puede alcanzar una mayor o menor proporcionalidad <sup>36</sup>.

Resulta obvio que los tipos de escrutinio responden, bien al principio mayoritario bien al principio proporcional. Así, en el primero de los casos, si se atiende al principio mayoritario, éste busca la formación de mayorías, mientras que en el segundo de los casos busca obtener la mayor semejanza posible entre la distribución de los votos y la distribución de los escaños entre los partidos que concurran a la elección. También cabe una fórmula mixta, combinando un criterio de proporcionalidad y con atención al principio mayoritario.

Entre las fórmulas mayoritarias nos encontramos, entre otras, el escrutinio uninominal, mayoritario y a una vuelta; el escrutinio uninominal, mayoritario y a dos vueltas; el voto alternativo o preferencial, y el escrutinio de voto limitado.

<sup>36</sup> Véase en este sentido lo señalado por MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. en *Instituciones del Gobierno Constitucional. Sistemas de gobierno y órganos constitucionales*. Fundación Universitaria San Pablo-CEU. (2ªed. aumentada y corregida). Valencia, 1994 (pp. 143-144).

Si optamos por las fórmulas proporcionales, lo que parece más adecuado mientras se mantenga la elección de más de las tres cuartas partes de los Senadores mediante sufragio, nominal y directo en circunscripciones provinciales, podría ser la fórmula del Resto Mayor o más amplio con la que se alcanzaría una representación muy proporcional o también tendríamos las fórmulas de la Media mayor (fórmula d'Hondt, Saint-Laguë-Udda, Hagenbach-Bischof, o el voto único transferible). Puede que mediante esta última fórmula, empleada en el Reino Unido en la elección de Consejos Escolares, impuesta por el Gobierno británico en los dos Estados europeos que la utilizaron, Malta y Eire, y desde 1999 en las elecciones al Parlamento Europeo en el Reino Unido, se consiguiera una representación adecuada de los designados-elegidos. Este sistema, propuesto por Hare, y defendido por J.S. Mill, reúne una doble nota, ser una fórmula proporcional poco sensible al tamaño de la circunscripción, y asociada a un voto de preferencia articulado según la técnica de listas abiertas. Permite evitar la personalización del voto, se hace compatible con el reparto proporcional, pero tiene el inconveniente de una aplicación compleja. No obstante esto no reviste importancia, cuando nos encontramos con un Colegio electoral tan reducido como es un Parlamento, las Cortes Valencianas, con un número pequeño de electores (75-100). La fórmula es sencilla y así cada Diputado/Diputada emite un voto de lista mediante papeleta única, confeccionando libremente la lista. El orden de los candidatos a Senadores en la lista es un orden de preferencia a cuyo efecto, precisamente, los puestos irán numerados, en nuestro caso hoy, del 1 al 5. Una vez efectuada la votación se obtiene un cociente electoral que opera como fórmula repartidora y todo candidato que alcance la cuota resulta electo<sup>37</sup>.

No parece que con el margen, como ya he señalado en varias ocasiones, que nos deja el texto constitucional puedan formularse propuestas más agresivas, que en cualquier caso sólo tendrían cabida a través de la reforma del Reglamento del Senado, incluso de la reforma del texto constitucional. Pero parece adecuado, que en espera de estas posibles reformas, se arbitren soluciones, pequeñas modificaciones de la Ley de designación-elección o del Reglamento de las Cortes Valencianas, que mejoren la relación entre los Senadores designados y las Cortes Valencianas, dando contenido a esta función recogida en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía.

37 Véase la fórmula concreta en MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *Las Instituciones el Gobierno constitucional...* , op. cit., pp. 170-171

Con esta colaboración, he querido aportar alguna idea que permita, cuando se cumple el XX Aniversario de nuestro Estatuto, colaborar en su mejora. Espero que, aunque sea muy poca cosa, sirva para ello.

## BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA DEL SENADO EN EL ARTÍCULO 69.5 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, DESDE SU APROBACIÓN (Nota 5).

En esta nota pretendemos, simplemente, hacer referencia a los trabajos publicados, en general, poco tiempo después de aprobada la Constitución Española que se centraban en la regulación que hacía de esta Institución el texto constitucional. En este estudio, como se podrá comprobar, existen otras referencias a trabajos que indirectamente han tratado este problema y a otros muchos que con posterioridad se han venido a referir a la reforma del Senado, tanto reglamentaria como constitucional. Es, por tanto, el contenido de esta nota una referencia exclusivamente a los trabajos publicados con relación al texto constitucional, publicados poco después de aprobada la Constitución. A estos debe añadirse la muy interesante publicación de las Actas de la Ponencia Constitucional (1 de agosto de 1977 a 10 de abril de 1978) que se realizó en RCG. núm. 2. Madrid 1984.

AGUIAR DE LUQUE, L. en *«La reforma del Senado»*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. Senado. 1994, ha señalado que *«el diseño constitucional del Senado es uno de los temas sobre los que la doctrina durante estos años ha venido expresando mayores reticencias»*. A esta posición se suma una tendencia mayoritaria, en rigor casi unánime, de la doctrina que niega el carácter de representación territorial del Senado definido por el art. 69 C.E., en unos casos porque ve en esta Cámara una Cámara de representación provincial, PORTERO MOLINA, J. A. *«El Senado en la Constitución Española»* en Estudios sobre la Constitución Española de 1978. Pórtico. Zaragoza 1979. (p. 222). y HERRERO DE MIÑÓN, M. en *«Introducción general del contenido*

y principios de la Constitución Española» en MARTÍNEZ CUADRADO, M. «La Constitución Española de 1978 en la historia del constitucionalismo español». Madrid 1982. (p. 74); o bien porque ve en el Senado una mera duplicación del Congreso [FERNÁNDEZ SEGADO, F. «El bicameralismo y la naturaleza del Senado». REDC. núm. 6. Madrid 1982. (pp. 80-81)], y en otros casos porque no existe esta representación territorial al ser el Senado una Cámara cuya representación es exactamente igual a la del Congreso DE OTTO, I. en «*Leciones de Derecho Constitucional-Órganos constitucionales*». Guiastur. Oviedo 1980. (pp. 86-87 y 275-276) y PUNSET, R. «*El Senado y las Comunidades Autónomas*». Tecnos. Madrid 1987. (pp. 91-92 y 98-99), y en «*El concepto de representación territorial en la Constitución Española de 1978*» RDP. núm. 7. Madrid 1980 (p. 116). En otras ocasiones esta tendencia niega el carácter de representación territorial del Senado porque sus funciones no le caracterizan como tal, o bien porque ven en la cláusula definitoria del Senado una cuestión de mero enunciado vacío LUCAS MORILLO DE LA CUEVA, P. en «*Los Órganos constitucionales. Introducción al sistema político español*». Teide. Madrid 1983. (pp. 128-130). ÁLVAREZ CONDE, E. en «*El régimen político español*». Tecnos. Madrid 1987. (p. 308). TORRES DEL MORAL, A. «*Principios del Derechos Constitucional es - pañol*». Atomo. ET. Madrid 1986. 2 v. (p. 82). SANTAOLALLA LÓPEZ, F. «*Derecho Parlamentario español*». EM. Madrid 1984. (pp. 36-37). También a esta posición, o tendencia mayoritaria en la doctrina se suma CRUZ VILLALÓN, P. en «*La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa*». RFTUG. núm. 4. Madrid 1981. (p. 62), cuando señala con relación al Senado que «y, evidentemente, no es argumento en contrario el que nuestro Senado venga definido como Cámara de representación territorial en el art. 69 de la Constitución. Baste leer el resto del articulado para comprender que la Cámara es lo más alejado, tanto en el fondo como en la forma, de una Cámara del tipo que pretende ser». En esta nota somos conscientes de que existiendo, en el momento actual, una amplia y excelente producción de nuestra doctrina respecto del Senado, se corre siempre el riesgo de olvidar algunos nombres en la relación de quienes han investigado en torno a la regulación que del Senado se hace en el texto constitucional.

No obstante, hemos querido, citar algunos de los que en los primeros momentos vinieron a pronunciarse en cuanto a la regulación de esta Institución en el texto constitucional, fundamentalmente en el art. 69 de la Carta Magna. Así debemos hacer referencia a los siguientes trabajos: AGUILÓ LÚCIA, Ll. «*Composición y organización de las Cortes*», en *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Universitat de Valencia, 1980 (pp. 301-302), «*La Ley para la Reforma Política como precedente de la actual desigualdad en la representación política*» en *Parlamento y Sociedad Civil* (Simposium). Universidad de Barcelona, 1980. (pp. 173-185); AJA, E. «*Por un Senado de las nacionalidades y regiones*» en «*Federalismo y regionalismo*», preparación y coordinación Gumersindo Trujillo. CEC. Madrid 1979 (pp. 447-465); AJA, E. y ARBÓ S, X. «*El Senado, Cámara posible de las Autonomías*». en *Revista de Estudios Políticos* núm. 17, 1980. (pp. 27-66); ÁLVAREZ CONDE, E. «*El régimen político español*». Tecnos. Madrid 1987. (p. 308); ARBÓ S, X. «*El Senado: marco constitucional y propuestas de refor -*

ma». RCG. núm. 24. 1991. (pp. 7-33); ASTARLOA VILLENA, F. «Puntualizaciones en torno al Senado» en Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de las Islas Baleares. núm. 13. 1986. (pp. 143-148); BASTIDA FREIJEDO, F. J. «Naturaleza y composición del Senado». en «Lecciones de Derecho Constitucional. Organismos constitucionales». Guiastur. Oviedo 1980. (pp. 269-286); CAPO GIOL, J. «El debate sobre el bicameralismo: la Cámara denominada de representación territorial». en *Parlamento y sociedad civil* (Simposium). Universidad de Barcelona. (pp. 283-289); CARVAJAL, J. F. «El Senado y los Parlamentos Autónomos». Jornadas de Parlamentos Autónomos. Corts Valencianes. Valencia 1986. (pp. 97-105); CHUECA RODRÍGUEZ, R. L. «Teoría y práctica del bicameralismo en la Constitución Española». REDC. núm. 10. 1984. (p. 82); ELIZALDE PÉREZ, J. «El Senado como Cámara de representación territorial en el Estado autonómico: una perspectiva comparada». RPC. núm. 6. 1981. (pp. 195-214) y «Comentario al art. 69 de la Constitución» en «Comentarios a las Leyes políticas», dirigidos por ÓSCAR ALZAGA VILLAMIL (Tomo VI). Edersa. Madrid, 1989 (pp. 131-230); FERNÁNDEZ SEGADO, F. «La composición del Congreso y del Senado desde la perspectiva del derecho comparado». RDP. núms. 76-77. Madrid 1979. (pp. 621-642), «El bicameralismo y la naturaleza del Senado» en REDC. núm. 6. 1982 (pp. 61-113), «La construcción del Senado en el proceso constituyente». en RDP. núm. 38. ... *op. cit.* (pp. 63-125), y «La funcionalidad del Senado en cuanto a Cámara de representación territorial». en RVAP. núm. 13. 1985. (pp. 7-44); GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. y PENDÁS GARCÍA, B. «El Senado en el sistema constitucional español: realidades y perspectivas». en RCG. núm. 2. 1984 (pp. 51-112); GARCÍA MORILLO, J. «La estructura de las Cortes Generales». en *Derecho Constitucional*. Tirant Lo Blanc. Valencia 1992. Vol. II. (pp. 65-97); LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. «Los Órganos constitucionales» en «Introducción al sistema político español». Teide. Barcelona 1983. (pp. 107-251); LUCAS VERDÚ, P. «El Senado en el borrador constitucional». en «Informaciones políticas» núm. 136. Madrid 1978; MANZELLA, A. «Las Cortes en el sistema constitucional español» en «La Constitución Española de 1978». Estudio sistemático dirigido por Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría. Civitas. Madrid 1988. (pp. 475-522); MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. «Desigualdad y representación en la Constitución Española de 1978: el caso de las Cortes Generales», en *Parlamento y Sociedad Civil* (Simposium). AA.VV. Universidad de Barcelona, 1980 (pp. 187-213); PANIAGUA SOTO, J. L. «Senado» en *Diccionario del sistema político español*, dirigido por J. J. González Encinar, Akal. Madrid 1984. (pp. 821-827); PORTERO MOLINA, J. A. «El Senado en la Constitución Española». en «Estudios sobre la Constitución Española de 1978». Zaragoza 1979. (pp. 217-237); PUNSET BLANCO, R. junto a la obra antes citada «El Senado en la nueva Constitución Española», «El concepto de representación territorial en la Constitución Española de 1978» en RDP. núm. 7. 1980. (pp. 105-118), «La estructura bicameral de las Cortes Generales», y «Organización y funcionamiento del Senado». en «Lecciones de derecho constitucional. Órganos constitucionales». Guiastur. Oviedo 1980. (pp. 61-102 y 286-297), «Senado» en *Enciclopedia Jurídica Básica*, dirigida por Alfredo Montoya Melgar. Civitas. Madrid 1995. (pp. 6.170-6.176), «El Senado y las Comunidades Autónomas». Tecnos. Madrid 1987; RIPOLLÉS SERRANO, M<sup>ª</sup> R. «La funcionalidad del Senado en el Estado de las Autonomías». en REDC. núm. 37. 1993. (pp. 91-126); SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. y SEVILLA MERINO, J. «La provincia y el Senado en la Constitución Española de 1978», Universidad de Valencia, 1980. (pp. 425-433); RECODER DE CASSO, E. «Comentario a los arts. 66 a 80 de la Constitución» en «Comentarios a la Constitución». Dirigidos por Fernando Garrido Falla. Civitas. Madrid 2001. (pp. 1.030-1.215); SANTAOLALLA LÓPEZ, F. «Derecho parlamentario español». EN.

Madrid 1984. (pp. 36-37); SERRANO ALBERCA, J. M. «*El Senado*». en RCG. núm. 5. 1985. (pp. 95-115), «*El Senado*» en AAVV. Cortes Generales. 3 V. Vol. I. (p. 131). Madrid 1987.

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA A LOS TRABAJOS QUE HAN INCIDIDO EN LA NECESARIA REFORMA, REGLAMENTARIA Y CONSTITUCIONAL, DEL SENADO EN ESPAÑA (Nota 16)

AJA FERNÁNDEZ, E. «*Intervención en el debate sobre la reforma del Senado*». Asamblea Regional de Murcia. En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 3. 1991 (pp. 198-201); «*El Senado autonómico, entre la reforma reglamentaria y la reforma constitucional*». *Informe Comunidades Autónomas 1993*. Vol I. Instituto de Derecho Público. Barcelona, 1994 (pp. 560-580); «*Las Comunidades Autónomas y la reforma del Reglamento del Senado*». En *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 35, 1993 (pp. 11-18); «*Perspectivas de la reforma constitucional del Senado*», en *La reforma del Senado*. Senado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994 (pp. 211-225); «*Principales líneas de la reforma constitucional del Senat*». *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 20, diciembre 1995 (pp. 51-60). «*El Senado y su función de impulso de la colaboración en el Estado autonómico*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònòmics de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 365-377); ALBA NAVARRO, M. «*Diversos modelos para la reforma del Senado*», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos, Madrid, 1996 (pp. 227-238); ALBERTI, E. «*La reforma constitucional del Senado*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònòmics de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 21-303); RABOS, X. «*El Senado: marco constitucional y propuestas de reforma*», en *Revista Cortes Generales*, núm. 24, Madrid, 1991 (pp. 7-33); ARGULLOL MURGADAS, E. Debate «*Perspectivas de la Reforma del Senado*», en *La reforma del Senado*. Senado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994 (pp. 285-288 y 349-350); «*Uniformidad y diversidad en la posición de las comunidades autónomas en el Senado*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònòmics de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 507-513); ASENSI SABATER, J. y VÍSIEDO MAZÓN, F. J. «*El Acuerdo sobre Financiación de las Autonomías: una función trasladable al Senado*», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos. Madrid, 1996 (pp. 269-279); DE CARRERAS SERRA, F. «*El Senado en la Constitución Española*». En *El Senado, Cámara de representación territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos. Madrid, 1996 (pp. 25-37); «*Las funciones del Senado y la participación de las comunidades autónomas en la Unión Europea*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònòmics de la Generalitat

de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 467-481); DE ESTEBAN, J. Debate «*Perspectivas de la reforma constitucional del Senado*», en *La reforma del Senado*. Senado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994 (pp. 317 y ss.); FERNÁNDEZ-MIRANDA ALONSO, F. «*Los problemas de la distribución territorial del poder en España*», en *Revista de Derecho Político*, núm. 9, 1981 (pp. 71-121); GARRORENA MORALES, A. «*Intervención sobre la reforma del Senado*», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 3. Asamblea Regional de Murcia, 1991 (pp. 211-218); «*Una propuesta para la reforma constitucional del Senado*», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 34, primer cuatrimestre 1995 (pp. 7-49); LÓPEZ GARRIDO, D. «*Hacia un nuevo Senado. Propuesta de reforma constitucional*», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994 (pp. 7-25) y en el periódico *El país*, sábado, 12 de noviembre de 1994 (pp. 16-17) y 13 de noviembre de 1994 (pp. 18-19); MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *La reforma del Senado*. Fundación Universitaria San Pablo-CEU, Valencia, 1990; «*Los obstáculos a la reforma del Senado: falsos y verdaderos*», en *Revista de Derecho Político*, núm. 36 (La reforma Constitucional), 1992 (pp. 377-397); «*Forma de Estado y estructura del Parlamento: Notas sobre la reforma del Senado constitucional*», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33 (1994); «*Nota sobre la duración del mandato de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas en aplicación del artículo 69.5 de la Constitución*», en *Revista de las Cortes Generales* núm. 2, 1984 (pp. 145-150); PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N. «*Reforma y Constitución*», en el *Senado, Cámara de Representación Territorial*. II Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos. Madrid 1996 (pp. 217-226); PORTERO MOLINA, J.A. «*Contribución al debate sobre la reforma del Senado*». En *Revista de Estudios Políticos*, núm. 87, 1995, pp. 81-105; PUNSET BLANCO, R. «*Intervención en el debate sobre la reforma del Senado*», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 3. Asamblea Regional de Murcia, 1991 (pp. 194-197); «*La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución*». En *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993 (pp. 81-90); «*El Senado como Cámara de las Comunidades Autónomas. Bases de una propuesta*», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*, III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos. Madrid, 1996 (pp. 165-182); «*Senado, comunidades autónomas y Unión Europea*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 451-467); F. «*La reforma constitucional del Senado*. En *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms, 1996 (pp. 357-365); SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José «*Presupòsits i límits de la reforma constitucional del Senat*», en *Autonomies*, núm. 20, diciembre de 1995 (pp. 61-76); TORRES DEL MORAL, A. «*El Senado*», en *Revista de Derecho Político*, núm. 36 (La Reforma Constitucional), 1992 (pp. 357-375); TRUJILLO FERNÁNDEZ, G. «*La reforma constitucional y la participación del Senado en las relaciones de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas*», en *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya, 1996 (pp. 377-393); VARIOS AUTORES «*Debate sobre la reforma del Senado*», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*. Asamblea Regional de Murcia, 1991; *La reforma del Senado*, Fundación Encuentro, 1994; *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1984; «*El Senado, Cámara de representación territorial*», en III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos, 1994; *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya, 1996.

OTRA BIBLIOGRAFÍA TAMBIÉN UTILIZADA EN EL PRESENTE TRABAJO, NO CITADA EN LAS DOS NOTAS ANTERIORES.

AJA FERNÁNDEZ, E.

- «*Por un Senado de las nacionalidades y regiones*». En *Federalismo y Regionalismo*, preparación y coordinación por Gumersindo Trujillo. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979 (pp. 447-465).
- «*Propuestas para el desarrollo del Estado de las autonomías*». En AA.VV. *Federalismo y Estado de las Autonomías*. Planeta, Madrid, 1988 (pp. 141-165).
- «*Debate sobre el balance de seis meses de reforma del Senado por vía reglamentaria*». En *La reforma del Senado*. Senado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994 (pp. 158-167).

ALZAGA VILLAAMIL, Ó .

- *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*. Ediciones del Foro, Madrid, 1978.
- *El régimen político español*. Tecnos, Madrid, 1986.

ARAGÓN REYES, M. (coord.)

- «Intervención en el debate sobre la reforma del Senado». Asamblea Regional de Murcia. En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 3 (1991) (pp. 205-211).

ASENSI SABATER, J. y SEVILLA, J.

- «La designación de Senadores Autonómicos en la perspectiva de la territorialización del Senado», en *Jornadas de Parla- mentos Autónomos*. Cortes Valencianas, 1986 (pp. 107-119).

CRUZ VILLALÓN, P.

- *Una nota sobre el Senado como Cámara de representación territorial en Parlamento y consolidación democrática*. Parla- mento de Andalucía. Tecnos, 1994.

DE ESTEBAN, J.

- Prólogo, en la obra *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*. García-Escudero Márquez, P. *Cortes Generales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995 (pp. 13-16).

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P.

- «La Comisión General de las Comunidades de las Comunidades Autónomas (Reforma del Reglamento del Senado)». En *Revista de Administración Pública*, núm. 133 (enero-abril 1994) (pp. 485-499)
- «La Comisión General de las Comunidades Autónomas: Balance de seis meses de reforma del Reglamento del Senado». En *La reforma del Senado*. Senado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1994 (pp. 39-64).

- *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*. C.E.C. Madrid, 1995, pp. 13-16.

LANDÍN, M.

- *Las funciones del Parlamento de Cataluña*. Ariel. Barcelona, 1981, p. 179, pp. 232-233;

LÓPEZ GUERRA, L.

- «*El Senado y la participación de las Comunidades Autónomas en las instituciones centrales del Estado*». En *Informe sobre las Autonomías*. Civitas, Madrid, 1988.
- «*La reforma del procedimiento legislativo del Senado*». En *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 327-339).

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.

- *Instituciones del Gobierno Constitucional. Sistemas de gobierno y órganos constitucionales*. Fundación Universitaria San Pablo-CEU. (2ªed. aumentada y corregida). Valencia, 1994.
- «*Partidos Políticos y Representación*». En *Derecho Constitucional Español*. CEU-San Pablo, Valencia, 1995 (pp. 125-161).

PULIDO QUECEDO, M.

- «*La elección de los Senadores*». En *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos, Madrid, 1996 (pp. 239-250).

PUNSET BLANCO, R.

- «*El Senado en la nueva Constitución Española*», en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 57. Universidad Complutense de Madrid (1979) (pp. 137-159).

- Voz «*Senado*», en *Temas Básicos de Derecho Constitucional*. Tomo II, Organización del Estado.
- «*La designación de Senadores por las Comunidades autónomas (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981)*». En *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8 (1983) (pp. 161-185).
- *Las Cortes Generales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- «*La designación de Senadores por las Comunidades Autónomas*». En *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*. Granada, 1984. vol II (pp. 873-899).
- «*El Senado en el procedimiento legislativo: una reforma imposible*». En *El Parlamento y sus transformaciones actuales*. Tecnos, Madrid, 1990 (pp. 186-197)
- «*Intervención en el debate sobre la reforma del Senado*». En *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, número 3. Asamblea Regional de Murcia (1991) (pp. 194-197).
- «*La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución*». En *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37 (1993) (pp. 81-90).
- «*Las Comunidades Autónomas y la reforma del Reglamento del Senado*». En *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 35 (1993).
- «*El Senado como Cámara de las Comunidades Autónomas. Bases de una propuesta*». En *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos, Madrid, 1996 (pp. 165-182).
- «*Senado, comunidades autónomas y Unión Europea*». En *Ante el futuro del Senado*. Institut d'Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1996 (pp. 451-467).

RECODER DE CASSO, E.

- «*Comentario al artículo 69*», en *Comentarios a la Constitución Española* (3ª ed.). Civitas, Madrid, 2001, p.

1151.

RIPOLLÉS SERERANO, M<sup>ª</sup>R.

- «*Actos parlamentarios del Senado en relación con las Comunidades Autónomas*». En *Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas*, 1989 (pp. 78-86).
- «*Informe Comunidades Autónomas. 1992*». vol 1. Instituto de Derecho Público, Barcelona, 1993.
- *Nota a la edición. Reglamentos del Senado. 1834-1993*. Dirección de Estudios y Documentación. Secretaría General. Senado, 1993.
- «*El Senado*». En *Informe de las Comunidades Autónomas 1993*. Instituto de Derecho Público, Barcelona, 1994. Vol I (pp. 69-89).
- «*La participación del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en el funcionamiento de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado*». En *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Corts Valencianes, 1995.
- «*La provincia y la representación territorial*». En *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. III Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Tecnos, Madrid, 1996 (pp. 191-216).

SAIZ ARNAIZ, A.

- «*El Senado y las Comunidades Autónomas*», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 41 (1995), pp. 293-321.

SEVILLA MERINO, J.

- «*Los Senadores Autonómicos*». En *Las Cortes Generales*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1987 (pp.

2247-2262)

TAMAMES, R.

- *Introducción a la Constitución Española*. Alianza Editorial. Madrid, 1980.

TUDELA ARANDA, J.

- «*Naturaleza y funciones de las Cortes de Aragón*», en *Instituciones Públicas Aragonesas*. Zaragoza, 2001, pp. 100-103.

VARIOS AUTORES

- *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*. Granada, 1984.

VISIEDO MAZÓN, F. J.

- *La Reforma del Senado: Territorialización del Senado. Comisión General de las Comunidades Autónomas*. Temas del Senado, núm. 2. Secretaría General del Senado, Madrid, 1997.